

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL VOCAL JAVIER MARTÍNEZ LÁZARO AL ACUERDO ADOPTADO POR ESTE CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN EL PLENO DE 13 DE OCTUBRE DE 2005 POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/1979 DE 3 DE OCTUBRE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

El vocal que suscribe este voto particular manifiesta su falta de conformidad con el Informe aprobado atendiendo a las siguientes razones:

1ª.- No estoy conforme con que la modificación propuesta al Art. 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional puede tacharse de inconstitucional o contraria al principio de tutela judicial efectiva pues el Anteproyecto no consagra un sistema de inmunidad como el que se refiere en dicho Informe, toda vez que subsiste la responsabilidad criminal de conformidad con el Art. 26 de la Ley, la responsabilidad civil a esta aparejada y tampoco se consagra un sistema pleno de irresponsabilidad.

No obstante, no parece existan suficientes razones para modificar el actual Art. 22, en el sentido que se propone en el Anteproyecto, pues el Art. 22 vigente constituye un sistema de garantías bastante para la función que desempeñan los Magistrados del Tribunal Constitucional al establecer que no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones, imponer su inamovilidad y la imposibilidad de ser destituidos o suspendidos salvo por las causas establecidas por la Ley.

Como todos los jueces y magistrados los del Tribunal Constitucional están sometidos a responsabilidad civil y penal, por sus actos ilícitos (ilicitud civil o penal).

La modificación propuesta al añadir que los Magistrados del Tribunal Constitucional no podrán ser perseguidos, en ninguna forma, ni ante ninguna jurisdicción, por las opiniones expresadas y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones, puede sugerir esta falta de responsabilidad, lo que sería difícilmente aceptable.

Parece por ello más razonable mantener la antigua dicción del precepto que se considera bastante para garantizar su falta de responsabilidad por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones y su inamovilidad.

2<sup>a</sup>.- Si bien parece razonable que la elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional se efectúe con la máxima transparencia y publicidad, a fin de asegurar que su elección se fundamenta plenamente en los principios de mérito y capacidad, la comparecencia ante las Comisiones correspondientes de las Cámaras que prevé la nueva redacción del Art. 16 de la L.O 2/79, conforme al Anteproyecto informado no parece adecuada, pues esta misma finalidad podría asegurarse mediante la comparecencia ante el Consejo General del Poder Judicial, en sesión pública, a fin de poder examinar la idoneidad del candidato para ser nombrado magistrado del Tribunal Constitucional.

Se aseguraría así la transparencia y publicidad necesaria a la trascendencia del proceso de selección, pareciendo coherente que la comparecencia se efectúe ante el órgano constitucional que debe proponer a los Magistrados y no ante otro órgano distinto que el que ha de valorar la idoneidad del candidato, debatir sobre ésta, y, finalmente, adoptar colectivamente por la mayoría requerida la decisión de proponerlo o no.

Madrid, 13 de octubre de 2005

Javier Martínez Lázaro  
Vocal del Consejo General del Poder Judicial